



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO"**

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2006ER20484 del 13 de marzo de 2006, la apoderada de la sociedad Ladrillera Helios S.A., anexo copia del Contrato de Concesión No. 14809 del 15 de mayo de 2006, y Otrosí, celebrado entre Ingeominas y la sociedad precitada, para la explotación de un yacimiento de arcilla y arena.

Que en los considerandos del Contrato de Concesión No. 14809 del 15 de mayo de 2006, y Otrosí, se indicó que la sociedad Guizor Ltda., es titular de la Licencia No. 14809 otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, que se acogió a lo dispuesto en el artículo 349 del código de Minas (Ley 685 de 2001), para que se aplicaran las disposiciones del nuevo código y que fue absorbida mediante fusión por la sociedad Ladrillera Helios S.A.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el Concepto Técnico No 7031 del 18 de septiembre de 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se evaluó el estudio de emisiones atmosféricas presentado por la Ladrillera Guizor Ltda., ubicada en el kilómetro 10 vía a Usme, por lo cual estableció que el estudio presentado no cuenta con los debidos requerimientos técnicos establecidos en la normatividad, los cuales son necesarios para verificar el cumplimiento normativo y otorgar el permiso de emisiones, como son:

- Información meteorológica básica.
- Descripción de las obras, procesos y actividades de producción que generen emisiones, al igual que los planos que dichas descripciones requieran.
- No se presenta la proyección de la producción a 5 años.
- Ubicación y cantidad de todos y cada unos de los puntos de emisión (fuentes fijas puntuales y dispersas).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 0019

- No se determina si utiliza controles al final de los procesos para el control de emisiones.
- No se calculó el límite máximo de emisión por cada predio industrial, teniendo en cuenta las fuentes fijas dispersas o difusas generadas por centros de almacenamiento de materia prima y carbón, entre otros.
- En el documento se presentan los resultados de las emisiones de la chimenea evaluada, pero no se encuentra el cálculo del oxígeno de referencia.
- Los equipos empleados para realizar el estudio de emisiones presentan los certificados de calibración actualizado al momento de realizar las mediciones, sin embargo, los equipos empleados para la realización del estudio de calidad del aire presentan la última actualización del año 2002 y teniendo en cuenta que el estudio fue realizado en el año 2004, se concluye que estos certificados no demuestran la calibración anual exigida.
- Se presentan inconsistencias y falta de claridad en el estudio de emisiones debido al uso de dos datos diferentes de presión barométrica, una en la verificación de la consola con orificio de calibración y otra la utilizada en el muestreo.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 4376 del 2 de junio de 2006, de acuerdo con las visitas técnicas efectuadas el 9 y 14 de febrero de 2006, a la ladrillera Guizor Ltda., ubicada en el kilómetro 10 vía a Usme, por lo cual estableció lo siguiente:

- El predio de la Ladrillera Guizor Ltda. se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, en el Parque Minero Industrial de Usme, en zona compatible con la actividad minera (Resolución 1197 de 2004).
- La ladrillera en mención posee la Licencia de Explotación número 14809 - 11, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de arcillas. En el expediente no reposa el certificado de inscripción del título de explotación en el Registro Minero Nacional.
- Los linderos del título minero, ni el predio se encuentran delimitados en el terreno, por tal motivo se recomienda exigirle al propietario y/o representante la materialización, con el fin de facilitar las labores de seguimiento y control.
- El sistema de explotación es a cielo abierto por medio mecánico, mediante retroexcavadora, cargador y buldózer, por bancos ascendentes, es decir desde sectores topográficos bajos hacia más altos, lo cual desde el punto de vista ambiental es inadecuado, por tal motivo se le recomienda al propietario realizar la explotación técnicamente en sentido descendente, lo cual permite la ejecución simultánea de las actividades de restauración ambiental de las áreas que van siendo afectadas por la extracción minera, es decir que desde la etapa inicial del proyecto minero se empiecen a conformar taludes finales, y la restauración de la cobertura vegetal.
- Sobre el talud oriental se aprecia una serie de surcos y cárcavas en los niveles de arenita y hay algunos deslizamientos locales inducidos por la extracción de material en la base del



mismo, lo que ha dejado sin soporte las rocas de la parte alta. Hacia la base del talud se han depositado escombros de bloques, ladrillo y sobrantes de minería con el fin de adecuar y mejorar las condiciones de estabilidad del terreno, sin embargo este material ha sido botado sin ninguna especificación técnica. Por tal motivo, se requiere un estudio geotécnico que soporte el diseño de los taludes y bermas, tanto temporales como finales que se están manejando dentro de la mina.

- Bajo los radicados del DAMA 2005ER30253 del 25 agosto del año 2.005 y 2006ER8989 del 02 de marzo de 2006, la Ladrillera Guizor Ltda. hace llegar los "Informes de Cumplimiento de Manejo y Restauración Ambiental", correspondiente al primer y segundo semestre de 2.005. A pesar que el PRMA presentado por la Ladrillera no ha sido aprobado por ninguna Corporación, además porque no es el instrumento de control ambiental aplicable, ya que según la resolución 1197 de 2.004 es el PMA, se revisaron los informes antes mencionados. De todas maneras, las observaciones sobre el manejo ambiental dado a la actividad minera, se plasman en los conceptos de seguimiento elaborados por la Subdirección Ambiental Sectorial y remitidos a la Subdirección Jurídica para lo pertinente.
- Se recomienda a la Subdirección Jurídica, exigirle al propietario de la Ladrillera Guizor Ltda. la presentación del Plan de Manejo Ambiental "PMA", ajustado a los términos de referencia emitidos por el DAMA, basados en la Resolución 1197 de 2.004, para lo cual se anexa copia.
- Se reitera lo solicitado dentro del concepto técnico No. 6907 del 21 de septiembre de 2.004, especialmente lo indicado en los numerales 5.5 y 5.6 sobre el diligenciamiento de manera inmediata del permiso de vertimientos industriales ante el DAMA, ya que por debajo del nivel medio del predio, las aguas provenientes de la mina y de la zona industrial que circulan por canales abiertos en tierra, van a un desarenador en tierra para luego ser vertidas directamente a la quebrada Duitama, y presentar un monitoreo de partículas suspendidas totales - PST y/o PM10.
- En el sector norte del predio, la Ladrillera Guizor Ltda. construyó una vía sobre la ronda y cauce de la quebrada Duitama, ocasionando una afectación en dichos sectores., por tal motivo se recomienda a la Subdirección Jurídica exigirle al propietario, la ejecución de obras tendientes a reconfigurar los tramos afectados por las modificaciones de la morfología original.
- La actividad minera que desarrolla la Ladrillera Guizor Ltda. genera impactos ambientales, que deben ser corregidos por el representante y/o propietario de la ladrillera en mención. Los impactos se resumen en la tabla No. 1, y a lo largo del numeral 3 se describen.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 8824 del 28 de noviembre de 2006, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 25 de octubre de 2006, a la sociedad Ladrillera Guizor Ltda., ubicada en el kilómetro 10, vía a Usme, por lo cual indicó lo siguiente:

- Una vez evaluado en la tabla No. 2 del numeral 4, el contenido del oficio 2006ER39422 del 31 de agosto de 2.006 "Informe de Cumplimiento de Manejo y Restauración Ambiental" de



las actividades realizadas por la Ladrillera Guizor Ltda. en el primer semestre de 2.006, se concluye que: 1). Lo consignado dentro del documento en mención, no aporta elementos de soporte técnico útil al DAMA para realizar un seguimiento desde el punto de vista ambiental a dicha empresa minera; ya que a la fecha dicha ladrillera no ha presentado ni tiene un Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por el Departamento. 2). Se reitera lo solicitado en el numeral 5.8 del Concepto Técnico No. 4376 del 02 de junio de 2.006, relacionado con la exigencia de presentación del Plan de Manejo Ambiental (PMA), de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 de 2.004.

- En el numeral 3.2 de este concepto, se describen las obras y acciones que la ladrillera ha realizado en el primer semestre de 2.006, relacionados con la actividad minera en el manejo del recurso hídrico, aire, cobertura vegetal, residuos sólidos y señalización.
- La actividad minera que desarrolla la Ladrillera Guizor Ltda. genera impactos ambientales, que deben ser corregidos por el representante y/o propietario de la ladrillera en mención. Los impactos se resumen en la tabla No. 1, y a lo largo del numeral 3 se describen, y su manejo debe obedecer al Plan de Manejo Ambiental que ha sido requerido.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente expidió la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, determinó en su artículo tercero los escenarios *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

#### **Escenario 2.**

*La minería en zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuentan con autorización ambiental, que no hayan presentado el Plan de Manejo Ambiental y se encuentren en explotación; la autoridad ambiental competente fijará los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental por parte de los interesados, quienes deberán entregarlo para su respectivo pronunciamiento.*

*En caso de no presentarse el plan de manejo ambiental, la autoridad ambiental competente suspenderá la actividad minera, suspensión que se mantendrá hasta tanto se establezca o se imponga el plan de manejo ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.*

*La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental".*



Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló: *Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

**Parágrafo 1º.** *Entiéndase por Plan de Manejo Ambiental, PMA, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad".*

Que el artículo 11 del Decreto 1594 de 1984, define como vertimiento no puntual "...aquél en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al recurso, tal es el caso de los vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares", así mismo señala en el artículo 113, que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente, indicando en el artículo 120 de la norma en cita, los usuarios que deberán obtener el permiso de vertimientos, entre otros los responsables de vertimientos líquidos no puntuales.

Que el artículo 3º. de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados.

Que el Decreto 948 de 1995 que reglamenta la protección y control de la calidad del aire, determina en su artículo 96 que corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del citado decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias, igualmente señala en su artículo 73 que "Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto...."*

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Nº 0019

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas", por tanto esta Entidad es la componente para proferir los autos de requerimiento en virtud del seguimiento realizando a las actividades que generen impactos ambientales, al igual que para resolver los recursos de reposición interpuestos contra dichos autos.

Que la empresa Ladrillera Helios S.A., deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes

#### DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Requerir a la empresa Ladrillera Guizor Ltda. y/o Ladrillera Helios S.A. para que de cumplimiento a las siguientes actividades y allegue la siguiente información a esta Entidad en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

1. Presente un estudio de emisiones atmosféricas, observando las indicaciones señaladas en el Concepto Técnico 7031 del 18 de septiembre de 2005.
2. Diligencie y presente el formulario de solicitud de permiso de vertimientos industriales, junto con los anexos correspondientes.
3. Allegue certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio que corresponda, de la empresa Ladrillera Guizor Ltda. y Ladrillera Helios S.A.
4. Anexe una certificación de vigencia de la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 14809 del 15 de mayo de 2006, y Otrosí.
5. Presente el Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con los términos de referencia anexos.
6. Cancele el valor correspondiente al trámite del permiso de vertimientos, emisiones y evaluación del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA 2173 del 31 de Diciembre de 2.003. La autoliquidación puede realizarla a través de la página web de este Departamento: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la empresa Ladrillera Guizor Ltda. y/o Ladrillera Helios S.A. a través de su representante legal o a su apoderado



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrita  
Ambiente

0019

debidamente constituido, en la Avenida 15 No. 122-71 T. 1 Of. 705 y/o calle 95 No. 11-51 Of. 404 de Bogotá D.C.

**ARTICULO TERCERO-** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ  
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyecto: Jenny Castro  
Revisó y aprobó: Nelson José Valdés Castrillón  
Exp. 08-02-430  
C:\M\CJ C - MINERIA\REQUERIMIENTO\EXP 430-02 Guizor - REQ.doc

2

Bogotá sin indiferencia